

## SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 17/2025

Fecha: 3 de noviembre de 2025

Materia: Régimen de compatibilidad/incompatibilidad de las prestaciones

en favor de familiares.

## **ASUNTO:**

Régimen de compatibilidad/incompatibilidad entre las prestaciones en favor de familiares (PFF) y las prestaciones por desempleo.

## **CRITERIO DE GESTIÓN:**

La Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social (OMS), establece, en el artículo 22.1, los requisitos para el acceso a la pensión en favor de familiares y, en el artículo 25, los requisitos para el acceso al subsidio temporal en favor de familiares.

En la redacción original de ambos preceptos (artículos 22.1 y, por remisión de este, el 25 de la OMS) se exige a los distintos beneficiarios de las prestaciones en favor de familiares (tanto de pensiones como de subsidios) en el apartado d) "Que no tengan derecho a pensión del Estado, provincia o municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social".

Sin embargo, la redacción del citado apartado d) fue modificado en la disposición adicional 9.1 del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, exigiendo a los beneficiarios en dicho precepto "Que no tengan derecho a **pensión pública".** 

La nueva redacción del apartado d) del artículo 22.1 de la OMS introducida por el Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, establece un régimen de compatibilidad/incompatibilidad menos restrictiva que el dispuesto en la redacción inicial de la OMS, al señalar la incompatibilidad de las prestaciones en favor de familiares con las pensiones públicas, pero no así con otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social.

Por tanto, siguiendo la redacción actual de la OMS, **las PFF serán compatibles con las prestaciones por desempleo, puesto que son prestaciones periódicas.** En todo caso, y para cumplir con el requisito previsto en el artículo 22.1 e) de carecer de medios de subsistencia, las rentas totales (sumando la prestación por desempleo) no podrán superar



la cuantía correspondiente al SMI en cómputo anual y, además, deberá acreditarse el resto de los requisitos exigidos en los artículos 22.1 y 25 de la OMS.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.